



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERUANA
CASACIÓN N.º 00000
AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/04/2026 15:02:04, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/04/2026 15:00:27, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/04/2026 14:56:19, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edwin FAU
20159981216 soft
Fecha: 09/04/2026 17:20:07, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 9/04/2026 11:06:25, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 15/04/2026 17:41:49, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad de los recursos de casación

Si bien los recurrentes vincularon los recursos de casación con las causales 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, incorporaron agravios que, en sí mismos, no justifican las causales que citaron ni son de recibo, motivo por el cual el recurso de casación debe ser rechazado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS y VISTOS: los recursos

de casación interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados **José Alberto Castro Chiuche** y **Ángel Gabriel Cusi Huarca** contra la sentencia de vista del once de setiembre de dos mil veintitrés (foja 128), que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, en los extremos que los condenó a José Alberto Castro Chiuche, Ángel Gabriel Cusi Huarca y otro como coautores del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en forma agravada (tipificado en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con el numeral 6 del artículo 297 del mismo cuerpo normativo), en agravio del Estado (representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior relativo a tráfico de drogas). Además, revocó dicha sentencia de primera instancia en el extremo de la pena impuesta y, reformándola, impuso a José Alberto Castro Chiuche trece años de pena privativa de la libertad con el carácter efectiva; y, a Ángel Gabriel Cusi Huarca, once años de dicha pena; y fijó la reparación civil solidaria en S/ 5000 (cinco mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de los impugnantes

Primero. El recurrente **José Alberto Castro Chiuche** fundamentó el recurso de casación (foja 147, ampliado a foja 181). Solicitó la nulidad de la resolución impugnada y, sin reenvío, la Sala Suprema emita una decisión benigna o declare nula la sentencia impugnada y ordene que se emita nuevo pronunciamiento. Para ello, vinculó sus alegaciones a las causales 1, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y alegó lo siguiente:

- 1.1.** La Sala Superior vulneró el principio constitucional de la debida motivación de resoluciones jurisdiccionales, pues la Sala omitió pronunciarse sobre puntos clave del debate, especialmente respecto a la reducción de la pena en solo dos años, basándose únicamente en la "proporcionalidad", sin considerar la norma ni los fundamentos de la sentencia apelada ni la jurisprudencia vinculante.
- 1.2.** La Sala Superior se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida en el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal de Moquegua 2017 y diversas casaciones (como la Casación n.º 997-2017/Arequipa), que facultan a los jueces a imponer penas por debajo del mínimo legal ante la presencia de atenuantes privilegiadas o causales de disminución de punibilidad, como la eximente incompleta por estado de drogadicción.
- 1.3.** La Sala aplicó erradamente el artículo 20, inciso 1, del Código Penal, referido a la grave alteración de la conciencia. No se consideró que el recurrente se encontraba bajo los efectos de drogas (cocaína y marihuana) y alcohol al momento de los

hechos, lo que deriva en una reducción de pena más significativa.

- 1.4. Su defensa técnica incurrió en graves errores y falta de diligencia durante el proceso (derecho de defensa ineficaz): planteó una nulidad por "prueba prohibida" respecto a la intervención policial que no era viable (desconocimiento de las normas penales); no ofreció pruebas suficientes para sustentar que el imputado no domiciliaba en el lugar de los hechos (falta de actividad probatoria mínima); y se limitó a reproducir las alegaciones de primera instancia sin cuestionar los argumentos del juez.

Segundo. El recurrente **Ángel Gabriel Cusi Huarca** fundamentó el recurso de casación (foja 163). Solicitó la nulidad de la resolución impugnada y que se disponga la absolución. Para ello, vinculó sus alegaciones a las causales 1 y 4 del artículo 429 del CPP, y sostuvo lo siguiente:

- 2.1. La Sala Superior vulneró el principio de presunción de inocencia, pues la condena se produjo con prueba de cargo insuficiente, basado solo en la declaración del dueño del inmueble alquilado al coacusado Nickson. Además, efectuó una valoración de los medios de prueba de forma aislada y no conjunta, conforme lo exige el artículo 393 del CPP.
- 2.2. La Sala Superior errada e ilógicamente concluyó que el recurrente residía en el inmueble cuando el contrato de arrendamiento estaba a nombre de Nickson Laiche Gutiérrez, quien tenía el uso y disfrute del bien.
- 2.3. Se valoró subjetivamente lo señalado por el dueño del inmueble (Jorge Ala Casa), quien solo lo vio en dos oportunidades (Año Nuevo y cuando hallaron una moto). Además, el coacusado

Nickson siempre negó que el recurrente viviera en el departamento intervenido.

- 2.4.** Existe una motivación insuficiente respecto a la posesión de la droga, pues no se indica bajo qué razonamiento lógico se le atribuye al recurrente la posesión de la droga hallada. Además, refiere que la mayor cantidad de droga, las balanzas y el cuaderno de apuntes fueron hallados en la habitación de Nickson.
- 2.5.** Existe falta de prueba sobre la comercialización, pues no se consideró que el dueño de la casa nunca lo vio ingresar o salir con personas extrañas, ni se halló dinero en efectivo que justifique una actividad real de comercialización. El cuaderno de apuntes no tenía fechas coetáneas a la intervención ni identificaba a personas de forma clara.

II. Análisis del caso concreto

Tercero. Cabe precisar que, a la fecha en que este Tribunal de Casación evalúa el recurso de casación interpuesto, los artículos 427, 429 y 430 del CPP fueron modificados por la Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, norma legal que ha establecido nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación. Dicha modificación resulta aplicable al presente caso, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo VII del Título Preliminar del CPP. Así, de acuerdo con las sentencias de mérito, se advierte que a los recurrentes José Alberto Castro Chiuche y Ángel Gabriel Cusi Huarca se les impuso una sanción de pena privativa de libertad efectiva (trece y once años, respectivamente). En ese contexto, se está frente a una *casación ordinaria*. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del CPP, modificado por la citada ley, corresponde verificar si el recurrente ha

justificado su recurso en alguna de las causales previstas en el artículo 429 del acotado cuerpo legal.

III. Sobre el casacionista José Alberto Castro Chiuche

Cuarto. El recurrente vinculó sus agravios a las causales 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP. Con relación a las alegaciones previstas en los ítems 1.1 y 1.2 de la presente ejecutoria, la Sala Superior corrigió el método de determinación de la pena del juzgado de primera instancia por considerarlo "incorrecto" y contrario al principio de legalidad. La Sala estableció que la eximente imperfecta por drogadicción permite una reducción prudencial por debajo del mínimo legal (15 años). La sala lo sustentó con la Casación n.º 997-2017/Arequipa y el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CJ-116, entre otras jurisprudencias, concluyendo que una reducción de 2 años (fijando la pena en 13 años) era lo proporcional dada la gravedad del hecho. Además, es preciso indicar que tanto el pleno jurisdiccional como la casación que indica no fueron catalogados como doctrina vinculante.

Quinto. Con relación a la alegación prevista en el **ítem 1.3** de la presente ejecutoria, la Sala reconoció que el análisis toxicológico dio positivo para cocaína y marihuana. Este estado fue calificado jurídicamente como una eximente imperfecta, bajo el artículo 21 del Código Penal (perturbación de la conciencia que no anula la imputabilidad), y desestimó una reducción mayor, argumentando que la rebaja debe ser "prudencial y discrecional" y no puede ser "excesiva ni arbitraria", ya que eso vaciaría de contenido la norma penal.

Sexto. Con relación a la alegación prevista en el **ítem 1.4** de la presente ejecutoria, sobre la presunta defensa ineficaz, debe precisarse que, del análisis del escrito de apelación formulado por el recurrente, se advierte que tal argumento no fue invocado

oportunamente en su fundamento, motivo por el cual deben desestimarse en sede de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP.

IV. Sobre el casacionista Ángel Gabriel Cusi Huarca

Séptimo. El recurrente vinculó sus agravios a las causales 1 y 4 del artículo 429 del CPP. Con relación a las alegaciones previstas en los ítems 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente ejecutoria, la Sala concluyó que la residencia del recurrente en el inmueble quedó "plenamente demostrada" mediante una valoración conjunta de pruebas, como el testimonio del dueño, Jorge Ala Casa, fue considerado clave y objetivo, pues refirió que Nickson Laiche le informó que viviría con dos amigos para compartir el alquiler, identificándolos luego como Cusi Huarca y Castro Chiuche. Se determinó que los tres vivían allí entre 15 a 20 días antes de la intervención, lo cual coincide con el tiempo en que Nickson tomó posesión del bien. La Sala acotó que la defensa "no ha actuado prueba alguna" (como testimonios o documentos) que corroborara la versión del recurrente que vivía en casa de su abuelo. Además, el propio Nickson Laiche autorizó el ingreso policial admitiendo que "vivía con otras personas".

Octavo. Con relación a la alegación prevista en el **ítem 2.4** de la presente ejecutoria, la Sala argumentó que la posesión se atribuye a los tres porque la droga no estaba solo en una habitación, sino repartida en ambientes comunes del tercer piso. Si bien no se halló droga en la habitación específica del recurrente, sí se encontró en la sala y el baño, áreas de uso compartido por los tres residentes. Acota la Sala que, al hallarse 631.21 gramos de marihuana distribuidos en estos espacios comunes, consideró que la posesión y el control sobre la sustancia por parte de todos los habitantes era "patente".

Noveno. Con relación a la alegación prevista en el **ítem 2.5** de la presente ejecutoria, la Sala precisó que se hallaron 33 bolsitas ziploc listas para la venta al menudeo, envoltorios de polifilm y dos balanzas en el área común. Acota también que el peso total (más de 600 gramos) superaba en exceso los 8 gramos permitidos por ley para el consumo personal inmediato. Además, precisa que el cuaderno de apuntes, si bien se halló en la habitación de Nickson, se valoró como prueba de la actividad ilícita del grupo, ya que contenía registros de entregas, montos, pesos y el uso de jerga como "tonys" (marihuana).

Décimo. Además, del análisis de los agravios expuestos por ambos recurrentes, se advierte que estos no resultan idóneos ni suficientes para sustentar la alegada ilogicidad o falta de motivación de la resolución impugnada. En efecto, sus planteamientos no evidencian que los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida incurran en un razonamiento irracional o arbitrario. Por el contrario, los recurrentes omiten identificar de manera concreta qué extremo de la decisión cuestionada adolecería de un vicio de ilogicidad o de motivación insuficiente, así como tampoco desarrollan una argumentación mínima que permita verificar la configuración de tales defectos. En ese sentido, la mera invocación de la causal 4, desprovista de un sustento argumentativo mínimo, no es amparable ni la justifica.

Undécimo. En ese contexto, si bien los recurrentes alegan la vulneración de diversas garantías constitucionales —como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y la presunción de inocencia—, lo cierto es que los argumentos expuestos no configuran un cuestionamiento autónomo por infracción de tales garantías. En cambio, se advierte que dichos agravios se limitan a expresar una discrepancia con la valoración probatoria efectuada por el órgano

jurisdiccional de mérito, pretendiendo, en esencia, un reexamen de los hechos y de los medios probatorios. Tal pretensión resulta ajena a la naturaleza del recurso de casación, el cual no constituye una tercera instancia. Por lo tanto, las alegaciones formuladas no justifican la procedencia de las causales invocadas, por lo que carecen de mérito para ser estimadas.

V. Costas procesales

Duodécimo. El artículo 504, inciso 2, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen conforme al inciso 2 del artículo 497 del aludido código, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULOS** los autos concesorios del cuatro de octubre de dos mil veintitrés (fojas 158 y 176, respectivamente) e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados **José Alberto Castro Chiuche** y **Ángel Gabriel Cusi Huarca** contra la sentencia de vista del once de setiembre de dos mil veintitrés (foja 128), que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés en los extremos que condenó a José Alberto Castro Chiuche, Ángel Gabriel Cusi Huarca y otro como coautores del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en forma agravada (tipificado en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante

con el numeral 6 del artículo 297 del mismo cuerpo normativo), en agravio del Estado (representado por el procurador público del Ministerio del Interior relativo a tráfico de drogas). Además, revocó la misma sentencia de primera instancia en el extremo de la pena impuesta y, reformándola, impuso a José Alberto Castro Chiuche trece años de pena privativa de la libertad con el carácter efectiva; y, a Ángel Gabriel Cusi Huarca, once años de dicha pena, y fijó la reparación civil solidaria en S/ 5000 (cinco mil soles); con lo demás que contiene.

- II. IMPUSIERON** a los recurrentes el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación y ejecución estará a cargo del Juzgado de la Investigación Preparatoria correspondiente.
- III. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/egtch